



**EP. ADMVO. NUM. FPPA/24.3/2C.27.2/0071-18.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. FPPA24.5/2C27.2/0071/18/0267.**

**En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 08 días del mes de octubre del año 2019.-** Visto el estado que guardan los autos del expediente administrativo número al rubro citado, instrumentado con motivo de la visita de inspección practicada **en el predio o paraje denominado "El Bolladero Grande", comprendido en terrenos del Ejido de Santa Cruz de Camotlán, en el Municipio de Ahuacatlán, en el Estado de Nayarit; sitio localizado en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte 20°57'45.2'', Longitud Oeste 104°40'30.5'', Datum WGS84;** se procede a dictar la presente resolución que a la letra dice:

**PRIMERO.-** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, del 70, al 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 160, 161, 162 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1°, 2° fracción II, 3° párrafo primero fracción I y IV, 4°, 6°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 24, 25, 26, 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, ARTÍCULOS 1°, 2° párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3°, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012.; el artículo PRIMERO, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

**SEGUNDO.-** Que mediante la Orden de Inspección número FPPA/24.3/2C.27.2/0070/18 de fecha 13 de agosto del 2018, se comisionó a personal de Inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con el objeto de verificar:

**A).- Si en el lugar sujeto de inspección se realiza cualquier tipo de actividades distintas a las forestales o inherentes a su uso, por lo cual se realizará un recorrido por el predio que nos ocupa, debiendo delimitar el polígono sobre del cual se llevan a cabo las actividades relacionadas anteriormente, circunstanciando además el tipo vegetación circundante y el ecosistema de que se trate.**

**B).- En el caso de que se realicen en el predio sujeto de inspección, alguna o algunas actividades distintas a las forestales o inherentes a su uso, se solicitara al inspeccionado, la Autorización para realizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, debiendo verificar el cabal cumplimiento de los términos y condicionantes contenidas en dicho documento, con fundamento en lo señalado en los artículos 10 fracción XXX, 68 fracción I y 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.**

**C).- Asimismo se solicitara en original o copia debidamente certificada, el Estudio Técnico Justificativo, para realizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, en original o copia debidamente certificada, con fundamento en lo señalado en los artículos 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al Artículo Transitorio Segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio de 2018.**

**D).- De igual forma se deberá circunstanciar lo relacionado al artículo 10 de la ley Federal de Responsabilidad Ambiental, describiendo los daños ambientales o pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, en el lugar sujeto de inspección.**



**TERCERO.-** Que en cumplimiento de la Orden de inspección precisada en el resultando anterior, con fecha 14 del mes de agosto del año 2018, el Inspector Federal adscrito a esta Delegación, se constituyó en el lugar ordenado, levantándose al efecto el acta de inspección No. IF/2018/070, en la cual se circunstanciaron diversos hechos.

A saber:

Se procede a dar cumplimiento a lo señalado en la **orden de inspección no. PFFPA/24.3/2C.27.2/0070/18, de fecha 13 de agosto del 2018,** cuyo objeto es verificar:

**A).- Si en el lugar sujeto de inspección se realiza cualquier tipo de actividades distintas a las forestales o inherentes a su uso, por lo cual se realizará un recorrido por el predio que nos ocupa, debiendo delimitar el polígono sobre del cual se llevan a cabo las actividades relacionadas anteriormente, circunstanciando además el tipo de vegetación circundante y el ecosistema de que se trate.**

Constituidos los CC. Inspectores Federales \_\_\_\_\_, adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, el C. \_\_\_\_\_, en su carácter de poseionario y encargado (MAS SIN EMBARGO NO NOS ACOMPAÑA AL PREDIO POR ESTAR ENFERMO DE UNA OPERACIÓN QUIRURGICA, PERO AUTORIZA A QUE INGRESEMOS A DICHO PREDIO), de las actividades en dicho predio o paraje que se inspecciona, a quien se le hace entrega la orden de inspección No. PFFPA/24.3/2C.27.2/0070/18, de fecha 13 de agosto del 2018, haciéndole saber el objeto de la misma, previa identificación de los Inspectores Federales actuantes, permitiéndonos la entrada a dicha propiedad de manera voluntaria, así como en presencia del testigo de asistencia el C. Víctor Manuel Castro Ríos, mismo que es designado por el visitado, por lo que, estando constituidos, en el predio o paraje conocido como "El Bolladero Grande", comprendido en terrenos del Ejido de Santa Cruz de Camotlán, en el Municipio de Ahuacatlán, en el Estado de Nayarit, también referido en las coordenadas geográficas de referencia LN 20° 57' 45.2'', LW 104° 40' 30.5''. Datum WGS 84, se procedió a realizar recorrido de inspección por área que comprende el predio o parcela citada con antelación, **observándose en un área aproximada de 8,000.00 m2 (ocho mil metros cuadrados), en un terreno irregular, tipo cerril y lomerío, con pendientes de 10 a 45 %, con exposición este, con suelos someros, y pedregosidad considerable, que dentro del mismo se realizó el derribo o remoción y quema, de la vegetación natural, consistente en 12 ejemplares, siendo estos 10 ejemplares de 5 cm y 2 de 10 cm, con alturas de 3 a 6 metros, de las especies arbustivas, comúnmente llamadas Güinol, Coastecomate y Palo Brasil, especies que se derivan de un ecosistema de vegetación secundaria arbustiva de selva baja caducifolia, pues está área colinda en sus colindancias inmediatas, así como en el interior mismo de este predio, con este tipo de vegetación. En el área inspeccionada, se aprecia la nacencia de pasto inducido tipo llanero, así como de pasto natural y hierbas diversas. Afectando además algunos ejemplares siendo estos, 6 de nopal, 2 de órgano y 2 de pitayo, por el uso del fuego. En el interior como en sus colindancias inmediatas, su interior de dicho predio existe en vie vegetación testigo sin ser derribada de especies típicas de ecosistema de selva caducifolia, en específico de vegetación secundaria arbustiva de selva baja caducifolia, tales como *Papelillo, Nopal, Palo Brasil, Órgano, Viejito, Pitayo, Coastecomate, Coatante, Güinol y Conchilla* y otras no identificadas, en un 20 % aproximadamente, distribuidas de forma irregular dentro del área inspeccionada, con alturas de 4 a 10 metros. Actividades llevadas a cabo sin autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que se le solicitó al inspeccionado, dicha autorización, no mostrando documentación alguna. El derribo de la vegetación natural, ya señalada, se realizó utilizando las herramientas conocidas machete, ya que observan los cortes irregulares que dejan este tipo de herramientas sobre los tocones de la vegetación derribada, además, se observa que parte de los residuos resultantes del derribo de la vegetación natural ya señalada, fueron eliminados por efecto del fuego, toda vez que se observan cenizas de color negro y gris sobre el suelo y sobre los tocones, producto de la combustión de residuos de vegetación derribada.**

Las actividades a dicho del inspeccionado y del testigo concurren, de que estas fueron realizadas, el derribo, corte o remoción, fue en los inicios mes de mayo del año en curso y la quema de la vegetación a finales de mayo, y el establecimiento de pasto, se realizó en junio, llevando a cabo esta última actividad con coa. Señalándose por parte del VISITADO, que, en años anteriores, se sembraba maíz, y había pasto natural.





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.**  
**Delegación Nayarit.**  
Subdelegación Jurídica.

Manifestando, además, de que el no quemó, pues a veces los pitayeros, entran al predio a robarse las pitayas y ellos han de ver sido los que realizaron, la quema.

Por otra parte, con la finalidad de determinar la superficie que comprende el área inspeccionada, se procedió a realizar recorrido por la periferia o perímetro de la misma, con apoyo de la función activada para calcular área del aparato geoposicionador satelital GPS map 62, marca Garmin, con Datum WGS 84, y margen de error de más menos 4 metros, iniciando el recorrido en un punto geográfico y terminando el recorrido en el mismo punto de inicio (y corroborado en el sistema de Google Earth), determinando que la superficie que comprende el área afectada corresponde a aproximadamente 8,000.00 m<sup>2</sup>, superficie que se ubica en el polígono con las coordenadas geográficas más adelante referidas (9 vértices).

La superficie colindante con el predio inspeccionado colinda con vegetación testigo, dentro y en las cuatro colindancias, con ejemplares típicos de vegetación secundaria arbustiva de selva baja caducifolia, con cobertura aproximada de 40 %, con alturas de 3 a 10 metros.

Del resultado de los 4 muestreos, de la vegetación tanto derribada como de la testigo en pies, nos da un total de 140 ejemplares de vegetación natural por hectárea, de los cuales 10 ejemplares tienen un diámetro normal mayor a 10 centímetros, y 130 ejemplares son menor o igual a 10 centímetros, con alturas de 3 a 6 metros. Respecto al área basal (AB), se estima que, en la superficie afectada por el derribo de la vegetación natural forestal, fue de 1.2566 m<sup>2</sup> por hectárea, calculándose con la fórmula  $AB = \frac{\pi}{4} (D)^2$ , en donde:  $\pi$  (Pi) = 3.1416 D = Diámetro

**B).- En el caso de que se realicen en el predio sujeto de inspección, alguna o algunas actividades distintas a las forestales o inherentes a su uso, se solicitara al inspeccionado, la Autorización para realizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, debiendo verificar el cabal cumplimiento de los términos y condicionantes contenidas en dicho documento, con fundamento en lo señalado en los artículos 10 fracción XXX, 68 fracción I y 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.**

*Derivado de lo señalado en el inciso anterior, y toda vez que se observa que se realizaron actividades distintas a las forestales o inherentes a su uso, consumándose el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, al realizar derribo de vegetación natural que se encontraba en desarrollo y creciendo de manera natural e iniciar con el establecimiento de semilla de pasto inducido tipo llanero, conllevando estas acciones a la realización de actividades no forestales, la disminución de la superficie con cobertura vegetal y del hábitat para especies de flora y fauna, a la pérdida de la productividad del suelo, entre otros cambios adversos; por lo anterior, se le requiere a la persona que atiende la presente diligencia que presente la autorización correspondiente para realizar las actividades antes descritas, relativas al cambio de uso del suelo en terrenos forestales por las actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso o de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, expedida por la autoridad competente, no presentando la autorización solicitada al momento de la presente visita de inspección.*

**C).- Asimismo se solicitara en original o copia debidamente certificada, el Estudio Técnico Justificativo, para realizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, en original o copia debidamente certificada, con fundamento en lo señalado en los artículos 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al Artículo Transitorio Segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio de 2018.**

*Se le solicita al visitado que presente en original o copia debidamente certificada, el Estudio Técnico Justificativo, para realizar actividades distintas a las forestales o inherentes a su uso o de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, tales como el derribo de vegetación que se encontraba en desarrollo y creciendo de manera natural en el predio motivo de la presente visita de inspección, sobre una superficie aproximada de 8.000.00 m<sup>2</sup>, equivalente a 0.8 hectáreas, donde se observa la siembra de pasto inducido tipo llanero y derribo de vegetación natural derivada de un ecosistema de vegetación secundaria arbustiva*





de selva baja caducifolia, **no presentando dicho documento solicitado al momento de la presente visita de inspección.**

D).- De igual forma se deberá circunstanciar lo relacionado al artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, describiendo los daños ambientales o pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, en el lugar sujeto de inspección.

**APARTADO DE CAMBIOS Y AFECTACIONES OBSERVADOS DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN.**

Sin menoscabo de los hechos circunstanciados en la presente Acta, relativos al cumplimiento de las obligaciones administrativas del inspeccionado, a continuación se precisan los **HECHOS RELACIONADOS** con afectaciones o cambios que pueden observarse por el personal actuante durante la visita.

**A) RECORRIDO DE CAMPO.**

Constituidos los CC. Inspectores Federales Roberto Del Toro Magaña y Rafael Hernández Reyes, adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, el C. \_\_\_\_\_, en su carácter de poseionario y encargado (MAS SIN EMBARGO NO NOS ACOMPAÑA AL PREDIO POR ESTAR ENFERMO DE UNA OPERACIÓN QUIRURGICA, PERO AUTORIZA A QUE INGRESEMOS A DICHO PREDIO), de las actividades en dicho predio o paraje que se inspecciona, a quien se le hace entrega la orden de inspección No. PFPA/24.3/2C.27.2/0070/18, de fecha 13 de agosto del 2018, haciéndole saber el objeto de la misma, previa identificación de los Inspectores Federales actuantes, permitiéndonos la entrada a dicha propiedad de manera voluntaria, así como en presencia del testigo de asistencia el C. \_\_\_\_\_, mismo que es designado por el visitado, por lo que, estando constituidos, en el predio o paraje conocido como "El Bolladero Grande", comprendido en terrenos del Ejido de Santa Cruz de Camotlán, en el Municipio de Ahuacatlán, en el Estado de Nayarit, también referido en las coordenadas geográficas de referencia LN 20° 57' 45.2'', LW 104° 40' 30.5''. Datum WGS 84, se procedió a realizar recorrido de inspección por área que comprende el predio o parcela citada con antelación, **observándose en un área aproximada de 8,000.00 m<sup>2</sup> (ocho mil metros cuadrados), en un terreno irregular, tipo cerril y lomerío, con pendientes de 10 a 45 %, con exposición este, con suelos someros, y pedregosidad considerable, que dentro del mismo se realizó el derribo o remoción y quema, de la vegetación natural, consistente en 12 ejemplares, siendo estos 10 ejemplares de 5 cm y 2 de 10 cm, con alturas de 3 a 6 metros, de las especies arbustivas, comúnmente llamadas Güinol, Coastecomate y Palo Brasil, especies que se derivan de un ecosistema de vegetación secundaria arbustiva de selva baja caducifolia, pues está área colinda en sus colindancias inmediatas, así como en el interior mismo de este predio, con este tipo de vegetación. En el área inspeccionada, se aprecia la nacencia de pasto inducido tipo llanero, así como de pasto natural y hierbas diversas. Afectando además algunos ejemplares de la vegetación natural, siendo estos, 6 de nopal, 2 de órgano y 2 de pitayo. El derribo de la vegetación natural, ya señalada, se realizó utilizando las herramientas conocidas machete, ya que observan los cortes irregulares que dejan este tipo de herramientas sobre los tocones de la vegetación derribada, además, se observa que parte de los residuos resultantes del derribo de la vegetación natural ya señalada, fueron eliminados por efecto del fuego, toda vez que se observan cenizas de color negro y gris sobre el suelo y sobre los tocones, producto de la combustión de residuos de vegetación derribada. Del resultado de los 4 muestreos, de la vegetación tanto derribada como de la testigo en pies, nos da un total de 140 ejemplares de vegetación natural por hectárea, de los cuales 10 ejemplares tienen un diámetro normal mayor a 10 centímetros, y 130 ejemplares son menor o igual a 10 centímetros, con alturas de 3 a 6 metros. Respecto al área basal (AB), se estima que, en la superficie afectada por el derribo de la vegetación natural forestal, fue de 1.2566 m<sup>2</sup> por hectárea**

La superficie colindante con el predio inspeccionado colinda con vegetación testigo en pie, dentro y en las cuatro colindancias, con ejemplares típicos de vegetación secundaria arbustiva de selva baja caducifolia, con cobertura aproximada de 40 %, con alturas de 3 a 10 metros, los cuales se encuentran, creciendo de manera natural sin la perturbación del hombre, es decir, que se encuentran creciendo de manera natural





VERSIÓN PÚBLICA: Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

formando un ecosistema forestal, esto es, dicha vegetación conforma una unidad funcional básica de interacción de organismos vivos (plantas) y de estos con el ambiente circundante, dando lugar al desarrollo y convivencia de procesos naturales de elementos naturales vivos (bióticos) y no vivos (abióticos) como el suelo y el aire.

**B) EQUIPO UTILIZADO.**

Al respecto, cabe destacar que todas las medidas precisadas y realizadas durante el desarrollo de la presente actuación tales como diámetros, alturas fueron tomadas con ayuda de una cinta métrica marca Cadena de 5 metros de longitud. Con apoyo de un aparato geoposicionador satelital marca Garmin GPSmap 62, se registraron las coordenadas geográficas, Datum WGS 84, asimismo, la superficie

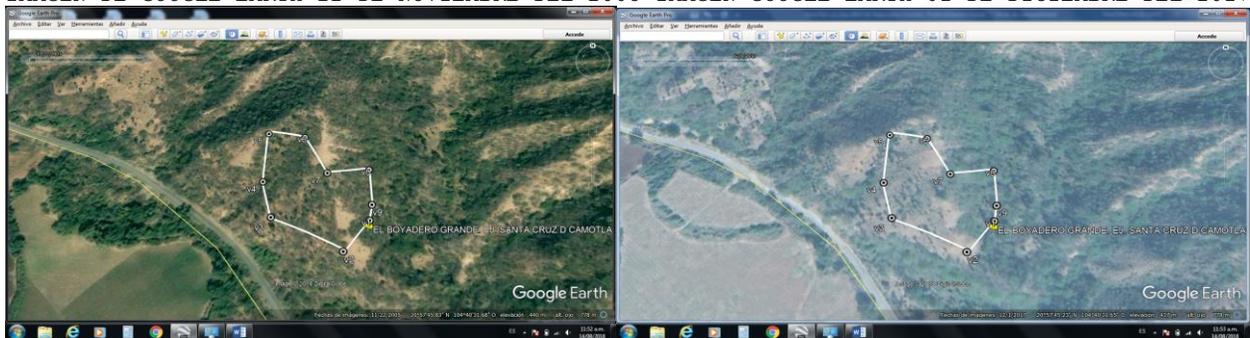
mencionada se calculó mediante la utilización del aparato geoposicionador satelital GPS map62, y corroboradas con apoyo de la herramienta Google Earth, así mismo se realiza investigación previa de gabinete del área inspeccionada, como lo es la utilización de la herramienta MapV6 del INEGI, uso de suelo y vegetación serie VI (2014), donde se señala a la zona como Vegetación no aplicable de agricultura de temporal anual, colindando, en su parte este, con vegetación secundaria arbustiva de selva baja caducifolia. La pendiente del terreno se determinó utilizando el clinómetro marca suunto. Con apoyo de cámara digital marca Cannon se tomaron las fotografías digitales, de fecha 14 de agosto del 2018, día de la presente inspección, mismas que se anexan como Anexo I en 2 fojas. Se obtienen fotografías satelitales de Google Earth del 22 de noviembre del 2005 (la más antigua obtenida para esta área) y del 01 de diciembre del 2017 (la más actual obtenida para esta área). Donde se observan vestigios de vegetación, con claros ausentes de vegetación, con baja cobertura de copa.

**C) METODOLOGIA DE INVESTIGACION DE CAMPO.**

Se realizó recorrido por el área del predio o paraje conocido el predio o paraje conocido como "El Bolladero Grande", comprendido en terrenos del Ejido de Santa Cruz de Camotlán, en el Municipio de Ahuacatlán, en el Estado de Nayarit, también referido en las coordenadas geográficas de referencia LN 20° 57' 45.2'', LW 104° 40' 30.5''. Datum WGS 84, con la finalidad de ir tomando datos relativos a la vegetación afectada por el derribo, las condiciones topograficas y orográficas de la superficie inspeccionada, y de las áreas colindantes, toma de fotografías de la zona inspeccionada y de las áreas colindantes, información sobre las condiciones en que se encuentra el lugar, así como cualquier indicio útil en el presente procedimiento, además de información sobre las variables dasométricas del área colindante, como densidad de arbolado, alturas, diámetros, etc. Se realizan 4 muestreos (incluidos el de la vegetación derribada total, así como de vegetación en pie dentro y en los alrededores del sitio inspeccionado) de 1,000 m2, de forma circular con radio de 17.84 m, que multiplicado por pi= 3.1416 nos proporciona el área de un círculo. Y para determinar la densidad por hectárea, se determinó con la fórmula de área de un círculo (diámetro de tocón), tomando como base el diámetro elevado al cuadrado y multiplicado por pi/4 (0.7854) y se multiplicó por 10, toda vez, que una hectárea tiene 10,000.00 m2. Área del círculo (m2) = D<sup>2</sup> x pi/4. Así mismo, el número de ejemplares mayores o menores por hectárea se determinó, obteniendo los ejemplares totales derribados observados y afectados por fuego, para obtener los ejemplares derribados, por hectárea.

A continuación se delimita la zona recorrida mediante medición en campo generando los siguientes datos, con apoyo de la herramienta Google Earth, donde se observan las condiciones del terreno, con poca vegetación natural.

IMAGEN DE GOOGLE EARTH 22 DE NOVIEMBRE DEL 2005 IMAGEN GOOGLE EARTH 01 DE DICIEMBRE DEL 2017





Ubicación del polígono afectado. Área: 8,000.00 m2, 0.8 hectáreas.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Vértice	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	20° 57' 45.4''	104° 40' 30.4''
2	20° 57' 44.5''	104° 40' 31.2''
3	20° 57' 45.7''	104° 40' 33.3''
4	20° 57' 46.9''	104° 40' 33.6''
5	20° 57' 48.7''	104° 40' 33.5''
6	20° 57' 48.3''	104° 40' 32.2''
7	20° 57' 47.0''	104° 40' 31.6''
8	20° 57' 47.1''	104° 40' 30.3''
9	20° 57' 45.9''	104° 40' 30.3''

**D) DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y RELACIONES DE INTERACCIÓN OBSERVADOS EN EL SITIO INSPECCIONADO.**

El predio objeto de inspección presenta los elementos bióticos siguientes:

Dentro del polígono que comprende el predio objeto de inspección se **observa que en un área aproximada de 8,000.00 m2 (ocho mil metros cuadrados), en un terreno irregular, tipo cerril y lomerío, con pendientes de 10 a 45 %, con exposición este, con suelos someros, y pedregosidad considerable, que dentro del mismo se realizó el derribo o remoción y quema, de la vegetación natural, consistente en 12 ejemplares, siendo estos 10 ejemplares de 5 cm y 2 de 10 cm, con alturas de 3 a 6 metros, de las especies arbustivas, comúnmente llamadas Güinol, Coastecomate y Palo Brasil, especies que se derivan de un ecosistema de vegetación secundaria arbustiva de selva baja caducifolia, pues está área colinda en sus colindancias inmediatas, así como en el interior mismo de este predio, con este tipo de vegetación. En el área inspeccionada, se aprecia la nacencia de pasto inducido tipo llanero, así como de pasto natural y hierbas diversas. Afectando además algunos ejemplares de la vegetación natural, siendo estos, 6 de nopal, 2 de órgano y 2 de pitayo.** Del resultado de los 4 muestreos, de la vegetación tanto derribada como de la testigo en pies, nos da un total de 140 ejemplares de vegetación natural por hectárea, de los cuales 10 ejemplares tienen un diámetro normal mayor a 10 centímetros, y 130 ejemplares son menor o igual a 10 centímetros, con alturas de 3 a 6 metros. Respecto al área basal (AB), se estima que, en la superficie afectada por el derribo de la vegetación natural forestal, fue de 1.2566 m<sup>2</sup> por hectárea, **es por lo que, con estos elementos físico-biológicos existentes en el sitio objeto de inspección, se advierte que SE TRATA DE UN TERRENO FORESTAL( en un área previamente afectada con actividades agrícolas)** al observarse de manera directa los supuestos del Artículo 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, mismos que a la letra dicen:

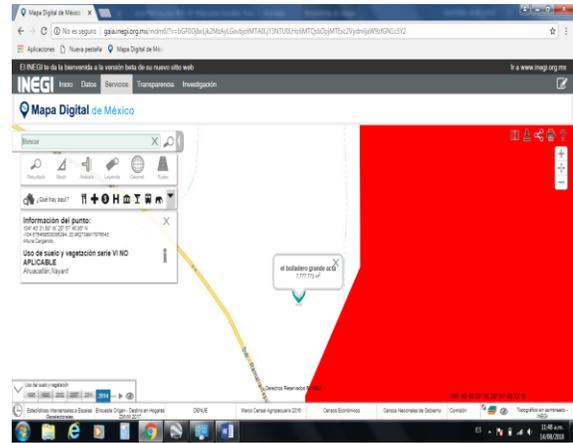
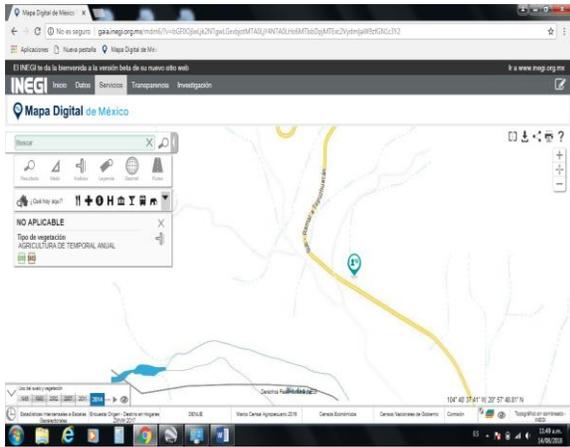
**LXXI. Terreno forestal:** Es el que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales. No se considerará terreno forestal, para efectos de esta Ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de las áreas naturales protegidas.

**LXXX. Vegetación forestal:** Es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales.





**IMÁGENES DEL INEGI SERIE VI (2014) de Uso de Suelo y Vegetación: corresponde a Vegetación No aplicable (agricultura de temporal anual) color blanco, colindando con vegetación secundaria arbustiva de selva baja caducifolia, color rojo.**



**E) CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS EN EL AREA INSPECCIONADA.**

Durante el recorrido por el área inspeccionada, se procede a preguntar al visitado, CUANDO SE REALIZO EL DERRIBO, CORTE O REMOSIÓN DE LA VEGETACION NATURAL, USO DEL FUEGO Y EL ESTABLECIMIENTO DE PASTO INDUCIDO TIPO LLANERO , manifestando dicha persona de manera libre y sin presión alguna, que dichas actividades FUERON REALIZADAS, manifestando que estas actividades a dicho del inspeccionado y del testigo concurren, de que estas fueron realizadas, el derribo, corte o remoción, fue en los inicios mes de mayo del año en curso , y se realizó con machete, y la quema de la vegetación a finales de mayo, y el establecimiento de pasto, se realizó en junio, llevando a cabo esta última actividad con coa. Señalándose por parte del VISITADO, que, en años anteriores, se sembraba maíz, y había pasto natural. La persona que atiende la presente diligencia, así como los testigos de asistencia concurren respecto a las circunstancias de tiempo y modo de las actividades realizadas, asentadas en la presente acta. Manifestando, además, de que el no quemó, pues a veces los pitayeros, entran al predio a robarse las pitayas y ellos han de ver sido los que realizaron, la quema.

**I. AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS OBSERVADOS.**

En el recorrido de inspección por la propiedad inspeccionada se observa la existencia de afectaciones y cambios en la vegetación natural ocasionados por la acción de derribo, corte o remoción de la vegetación natural, uso de fuego y establecimiento de pasto inducido, lo que se EVIDENCIA por la presencia de tocones y residuos de vegetación derribada, y vegetación afectada, lo que indica que los daños ocasionados en el sitio se produjeron por agentes manuales, como machete, y el establecimiento de semilla de pasto inducido tipo llanero, con la emergencia de dicho pasto sobre el terreno, donde se realizó la siembra o plantación directa del en el predio de semilla de pasto inducido tipo llanero, con coa.

En base a lo anterior, se DETERMINA QUE EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS EN LA VEGETACION NATURAL que fue derribada, consistentes en la pérdida de las condiciones físicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea en el predio o paraje inspeccionado, pues se aprecia que fueron derribadas al existir los tocones de las mismas, fustes, así como ejemplares afectados por fuego, así como la pérdida de las condiciones biológicas pues se observa que la remoción, corte o derribo y quema de dicha vegetación, ha producido la interrupción de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, al ser afectada la vegetación natural por la acción de la remoción, corte o derribo, provocando con ello, erosión del suelo, además de la pérdida de la superficie con cobertura forestal, la pérdida de hábitat y alimento para especies de flora y fauna, entre otras afectaciones. Y al existir la evidencia de pasto inducido tipo llanero sobre el terreno, se consuma el cambio de uso de suelo.



**II. CAUSAS DE LAS AFECTACIONES OBSERVADAS.**

Se observa que el derribo de la vegetación natural forestal que existía en la propiedad se realizó por ACCIÓN MANUAL mediante la utilización de machete y por lo manifestado por el visitado y por las evidencias físicas observadas, al realizar el derribo, corte o remoción de vegetación natural, quema y establecimiento de pasto inducido, coincidente con los síntomas observados en los tocones de la vegetación derribada y la nacencia de la siembra del pasto inducido tipo llanero, sobre la superficie del terreno.

Se determina según lo observado, que la finalidad de las actividades realizadas es para el establecimiento de una pradera con pasto inducido tipo llanero, para meter ganado vacuno.

**II.1. REMOCION, CORTE O DERRIBO DE VEGETACIÓN SECUNDARIA ARBUSTIVA NATURAL, USO DEL FUEGO, Y ESTABLECIMIENTO DE PASTO INDUCIDO TIPO LLANERO, SIENDO ACTIVIDADES DISTINTAS A LAS ACTIVIDADES FORESTALES INHERENTES A SU USO Y TENDIENTES AL CAMBIO DE USO DEL SUELO EN TERRENOS FORESTALES, EN UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 8,000.00 m<sup>2</sup>, equivalente a 0.8 HECTAREAS.**

C. D.	No. ARB/HA	A. B. IND.	A. B./HA
5	80	0.0020	0.1571
10	50	0.0079	0.3927
15	0	0.0177	0.0000
20	0	0.0314	0.0000
25	0	0.0491	0.0000
30	10	0.0707	0.7069
<b>TOTAL</b>	<b>140</b>		1.2566

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Del cuadro anterior se observa que existe una cantidad total de 140 ejemplares de vegetación natural por hectárea, de los cuales 10 ejemplares tienen un diámetro normal mayor a 10 centímetros, y 130 ejemplares son menor o igual a 10 centímetros, con alturas de 3 a 6 metros. Respecto al área basal (AB), se estima que, en la superficie afectada por el derribo de la vegetación natural forestal, fue de 1.2566 m<sup>2</sup> por hectárea, calculándose con la fórmula  $AB = \pi/4 (D)^2$ , en donde:  $\pi$  (Pi) = 3.1416 D = Diámetro. y de los ejemplares derribados, observados en el área de los 8,000.00 m<sup>2</sup> aproximadamente, equivalente a 0.8 hectáreas, son 12 ejemplares, siendo 10 ejemplares de 5 cm y 2 de 10 cm, con alturas de 3 a 6 metros, de las especies arbustivas, comúnmente llamadas, Güinol, Coastecomate y Palo Brasil, especies que se derivan de un ecosistema de vegetación secundaria arbustiva de selva baja caducifolia, pues está área colinda en sus colindancias, con este tipo de vegetación. Afectando además algunos ejemplares de la vegetación natural, siendo estos, 6 de nopal, 2 de órgano y 2 de pitayo. En el área inspeccionada, se aprecia la nacencia de pasto inducido tipo llanero, así como de pasto natural y hierbas diversas.

**CONSIDERAR:**

Derivado de lo anterior, es de considerar lo señalado en el Artículo 2 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, en relación al Artículo Transitorio Segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio de 2018. que a la letra dice:

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, además de la terminología contenida en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se entenderá por:

I. Acahual, vegetación secundaria nativa que surge de manera espontánea en terrenos preferentemente forestales que estuvieron bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales y que:

a) En selvas altas o medianas, cuenta con menos de quince árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a veinticinco centímetros, o bien, con un área basal menor a cuatro metros cuadrados por hectárea, y.



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.**

**Delegación Nayarit.**

**Subdelegación Jurídica.**

**b) En selvas bajas, cuenta con menos de quince árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a diez centímetros, o bien, con un área basal menor a dos metros cuadrados por hectárea.**

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 115 fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**III. PRECISION DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS POR: ACTIVIDADES TENDIENTES AL CAMBIO DE USO DEL SUELO EN TERRENOS FORESTALES.**

Se observa en un área aproximada de 8,000.00 m<sup>2</sup> (ocho mil metros cuadrados), en un terreno irregular, tipo cerril y lomerío, con pendientes de 10 a 45 %, con exposición este, con suelos someros, y pedregosidad considerable, que dentro del mismo se realizó el derribo o remoción y quema, de la vegetación natural, consistente en 12 ejemplares, siendo estos 10 ejemplares de 5 cm y 2 de 10 cm, con alturas de 3 a 6 metros, de las especies arbustivas, comúnmente llamadas, Güinol, Coastecomate y Palo Brasil, especies que se derivan de un ecosistema de vegetación secundaria arbustiva de selva baja caducifolia, pues está área colinda en sus colindancias inmediatas, así como en el interior mismo de este predio, con este tipo de vegetación. En el área inspeccionada, se aprecia la nacencia de pasto inducido tipo llanero, así como de pasto natural y hierbas diversas. Afectando además algunos ejemplares siendo estos, 6 de nopal, 2 de órgano y 2 de pitayo, por el uso del fuego, es por lo que, los inspectores actuantes considerando la terminología empleada en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (publicada en el DOF 05-06-2018), determinan que se realizaron actividades tendientes al cambio de uso del suelo forestal en terreno forestal, esto toda vez que de acuerdo con el CAPITULO I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su Artículo 7. Para los efectos de esa Ley se entenderá por:

**VI. Cambio de uso del suelo en terreno forestal:** La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales.

Ahora bien, por las características que presenta el sitio inspeccionado, de acuerdo con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el artículo 7, fracción LXXI se determina como terreno forestal:

**LXXI. Terreno forestal:** Es el que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales. No se considerará terreno forestal, para efectos de esta Ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de las áreas naturales protegidas.

Y la definición de vegetación forestal, de acuerdo con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el artículo 7, fracción LXXX se determina como vegetación forestal:

**LXXX.** El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales.

**LXXXI.** Vegetación secundaria nativa: Aquella que surge de manera espontánea en selvas altas, medianas o bajas que han estado bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales; en algunas zonas se les denomina acahuals.

**Vegetación Secundaria y vegetación secundaria arbustiva, Según Inegi:** VEGETACIÓN SECUNDARIA: Estado sucesional de la vegetación. Se indica alguna fase de vegetación secundaria cuando hay algún tipo de indicio de que la vegetación original fue eliminada o perturbada a un grado en el que ha sido modificada profundamente.

**Vegetación secundaria arbustiva:** Fase sucesional secundaria de la vegetación con predominancia de arbustos. Puede ser sustituida o no por una fase arbórea. Con el tiempo puede o no dar lugar a una formación vegetal similar a la vegetación original, sucesión.

Se observan tocones de la vegetación natural derribada, especies afectadas por fuego y el brote del pasto inducido tipo llanero, toda vez que existe el establecimiento de pasto llanero, dentro del área inspeccionada, que sustituye a la vegetación natural que existía, así como observarse, en pie, de manera aislada, vestigios de vegetación testigo dentro del predio inspeccionado, en un 20 % aproximado, y en las colindancias inmediatas, con vegetación de ecosistema de secundaria arbustiva de selva baja caducifolia, y área de agricultura de temporal anual, por lo que, se afecta la



**2019**  
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
EMILIANO ZAPATA



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.**

**Delegación Nayarit.**

**Subdelegación Jurídica.**

conservación forestal al realizar el derribo de vegetación natural que se encontraba creciendo de manera natural, y por ende la degradación del ecosistema, así como la disminución de los servicios ambientales.

Los inspectores actuantes considerando la terminología empleada en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (publicada en el DOF 05-06-2018), determinan que se realizaron actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso y cambio de uso del suelo en terrenos forestales, al establecer el pasto inducido tipo llanero, esto toda vez que de acuerdo con el CAPITULO I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su Artículo 7. Para los efectos de esa Ley se entenderá por:

**XV. Conservación forestal:** El mantenimiento de las condiciones que propician la persistencia y evolución de un ecosistema forestal natural o inducido, sin degradación de este ni pérdida de sus funciones.

**XIX. Degradación:** Proceso de disminución de la capacidad de los ecosistemas forestales para brindar servicios ambientales, así como capacidad productiva.

**XXIII. Ecosistema Forestal:** La unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

**LXI. Servicios ambientales:** Beneficios que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo forestal sustentable, que pueden ser servicios de provisión, de regulación, de soporte o culturales, y que son necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y que proporcionan beneficios al ser humano;

VERSION PUBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 336 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 335 Fracción I y 338 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**G. ESTADO BASE AMBIENTAL DE LA ZONA AFECTADA.**

Mediante recorrido se observa tanto en el interior como en las áreas adyacentes y colindantes al área que se inspecciona, que presentan condiciones de terreno que no presentan afectaciones, es decir no existe remoción o derribo de vegetación o afectación por el fuego. Dicha zona se encuentra en buen estado de conservación, en zonas con vestigios, con presencia de especies típicas de un ecosistema de vegetación secundaria arbustiva de selva baja caducifolia, las cuales se encuentran, creciendo de manera natural sin perturbación, lo que se documenta con placas fotográficas las cuales se agregan a la presenta acta, en 2 fojas útiles al final del presente documento.

La presencia de vegetación en estado natural intacta en las superficie adyacente y dentro del mismo terreno inspeccionado, permite inducir CUÁLES ERAN LAS CONDICIONES DEL TERRENO PREVIO A LA ACCIÓN DE REMOCIÓN, CORTE O DERRIBO DE LA VEGETACIÓN NATURAL, USO DEL FUEGO Y ESTABLECIMIENTO DE PASTO INDUCIDO TIPO LLANERO, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA PRADERA, PARA ALIMENTO DEL GANADO VACUNO. Asimismo, el inspeccionado manifiesta que el terreno se encontraba cubierto por ejemplares de vegetación natural que estaban creciendo de manera natural, mas sin embargo, en esta área se sembraba maíz, a manifiesto del inspeccionado.

**H. DETERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION QUE JUSTIFIQUE O AMPARE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS OBSERVADOS.**

A continuación se procede a solicitar a la persona con la que se entiende la diligencia, la autorización correspondiente para realizar actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso o actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, misma que expide la autoridad competente, manifestando el visitado **QUE NO SE CUENTA CON LA AUTORIZACION que se le solicita.**

Por lo anterior, se determina al momento de la visita que las afectaciones y cambios observados no se encuentran amparados por la autorización correspondiente.

**I) CONDICIONES ADVERSAS DE AFECTACIÓN.**

Se aprecia y se determina que la remoción, corte o derribo de la vegetación natural forestal, y uso del fuego para quemar dicha vegetación, es decir para realizar actividades diversas a las actividades forestales inherentes a su uso en terrenos forestales o actividades tendientes al cambio de uso del suelo en terrenos forestales, al observar la nacencia de pasto inducido tipo llanero, las cuales fueron observadas en el área inspeccionada, por lo que **RESULTA ADVERSA**, pues se aprecia que **repercute de manera directa en el ecosistema forestal de la vegetación secundaria**



**2019**  
100 años del centenario de  
EMILIANO ZAPATA



VERSIÓN PÚBLICA: Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

arbusitiva de selva baja caducifolia, en particular de vegetación secundaria arbusitiva, pues se aprecia que repercute de manera directa en el ecosistema forestal de selva baja caducifolia, en particular de estos ecosistemas, es lo concerniente en su riqueza florística y también por su elevada proporción de endemismo (es decir de especies que no habitan en ningún otro lugar del Planeta), así como en los servicios ambientales que proporciona a la vida silvestre, lo que la convierte en una de las áreas que debe ser conservada prioritariamente, por lo cual al afectar a este tipo de vegetación, sus servicios, elementos naturales, así como los suelos de los terrenos forestales y/o preferentemente forestales, dichos cambios traen como consecuencia un inminente desequilibrio en las relaciones de interacción de los elementos naturales observados, en particular, al eliminar parte del hábitat natural, poniendo en riesgo la existencia de las especies existentes en el sitio, así como de los recursos naturales asociados.

**J) FACTIBILIDAD DE RESTITUIR LOS ELEMENTOS NATURALES AFECTADOS AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN.**

Se determina que ES FACTIBLE la restitución o restauración de manera natural o artificial de la vegetación natural que fue afectada por el derribo de la vegetación, al estado al que se presume se encontraba previo al inicio de las actividades, mediante la reforestación natural o artificial utilizando especies que se desarrollan de manera natural en área afectada y colindante.

Acto continuo, con fundamento en lo previsto por el artículo artículos 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, los Inspectores Federales comisionados fundada y motivadamente podrán imponer alguna o algunas de las medidas de seguridad a que se refieren los citados preceptos y ( describir ante qué caso nos encontramos)  toda vez que los hechos y omisiones señalados en la presente acta de inspección se observa que, es un área previamente años anteriores impactada con actividades agrícolas, y si bien, existe un afectación, no existe un deterioro grave a los recursos naturales, y además, no son realizadas en flagrancia, toda vez, que no se dan los elementos de que en este momento exista un riesgo inminente, de seguir con las actividades de derribo, uso de fuego y siembra de pasto inducido, en este momento se ordena como medida de seguridad: NINGUNA. Más sin embargo, estás podrán ser dictadas durante el desarrollo del presente Procedimiento Administrativo, una vez analizada la información por el Área Jurídica de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, si así lo considera.

**CUARTO.-** Previo análisis y estudio del contenido del Acta de Inspección aludida en el punto que antecede, de dicha circunstanciación, se desprende una serie de contradicciones, citando en esta acto la más importante, la que refiere:  que el predio inspeccionado se encuentra cubierto con vegetación de tipo arbusitivo, ... Del resultado de los 4 muestreos, de la vegetación tanto derribada como de la testigo en pies, nos da un total de 140 ejemplares de vegetación natural por hectárea, de los cuales 10 ejemplares tienen un diámetro normal mayor a 10 centímetros, y 130 ejemplares son menor o igual a 10 centímetros, con alturas de 3 a 6 metros. Respecto al área basal (AB), se estima que, en la superficie afectada por el derribo de la vegetación natural forestal, fue de 1.2566 m<sup>2</sup> por hectárea, es por lo que, con estos elementos físico-biológicos existentes en el sitio objeto de inspección, se advierte que SE TRATA DE UN TERRENO FORESTAL (en un área previamente afectada con actividades agrícolas), por otro lado se desprende lo siguiente: "IMÁGENES DEL INEGI SERIE VI (2014) de Uso de Suelo y Vegetación: corresponde a Vegetación No aplicable (agricultura de temporal anual) color blanco, colindando con vegetación secundaria arbusitiva de selva baja caducifolia, color rojo."; es de hacer notar que de lo circunstanciado en el acta antes descrita, se debe tomar en consideración lo siguiente:

Del cuadro anterior se observa que existe una cantidad total de 140 ejemplares de vegetación natural por hectárea, de los cuales 10 ejemplares tienen un diámetro normal mayor a 10 centímetros, y 130 ejemplares son menor o igual a 10 centímetros, con alturas de 3 a 6 metros. Respecto al área basal (AB), se estima que, en la superficie afectada por el derribo de la vegetación natural forestal, fue de 1.2566 m<sup>2</sup> por hectárea, calculándose con la fórmula  $AB = \Pi/4 (D)^2$ , en donde:  $\Pi$  (Pi) = 3.1416 D = Diámetro. ~~y de los ejemplares derribados, observados en el área de los 8,000.00 m<sup>2</sup>~~



aproximadamente, equivalente a 0.8 hectáreas, son 12 ejemplares, siendo 10 ejemplares de 5 cm y 2 de 10 cm, con alturas de 3 a 6 metros, de las especies arbustivas, comúnmente llamadas, Güinol, Coastecomate y Palo Brasil, especies que se derivan de un ecosistema de vegetación secundaria arbustiva de selva baja caducifolia, pues está área colinda en sus colindancias, con este tipo de vegetación. Afectando además algunos ejemplares de la vegetación natural, siendo estos, 6 de nopal, 2 de órgano y 2 de pitayo. En el área inspeccionada, se aprecia la nacencia de pasto inducido tipo llanero, así como de pasto natural y hierbas diversas.

**CONSIDERAR:**

Derivado de lo anterior, es de considerar lo señalado en el Artículo 2 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, en relación al Artículo Transitorio Segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio de 2018. que a la letra dice:

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, además de la terminología contenida en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se entenderá por:

I. Acahual, vegetación secundaria nativa que surge de manera espontánea en terrenos preferentemente forestales que estuvieron bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales y que:

a) En selvas altas o medianas, cuenta con menos de quince árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a veinticinco centímetros, o bien, con un área basal menor a cuatro metros cuadrados por hectárea, y.

b) En selvas bajas, cuenta con menos de quince árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a diez centímetros, o bien, con un área basal menor a dos metros cuadrados por hectárea.

Atendiendo lo anterior, es posible determinar que, el inspeccionado cumple con la normatividad ambiental materia del objeto de la Orden de Inspección, al no desprenderse de la misma irregularidad alguna o trasgresión a la Legislación Ambiental; por lo que esta autoridad con fundamento en el contenido de la **fracción V del artículo 57** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, determina que, **es de ordenarse y se ordena el CIERRE Y ARCHIVO del expediente que nos ocupa, como asunto total y legalmente concluido.**

**QUINTO.-** Una vez que la presente Resolución surta sus efectos legales, se ordena el archivo del presente expediente, sin perjuicio de la potestad de esta Procuraduría de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, en ejercicio de sus funciones.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo **3 fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le notifica al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio citado al calce del presente documento.

**SEPTIMO.-** Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la PROFEPA, con fundamento en los artículos 9° y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para garantizar la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, para que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de



VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
RECURSOS NATURALES Y PESQUERÍA



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.**

**Delegación Nayarit.**

Subdelegación Jurídica.

Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

**OCTAVO.-** Toda vez que la notificación del presente acuerdo no se encuentra contemplada en la hipótesis jurídica de la fracción I del artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena en términos del artículo 167 Bis fracción II de la Ley en cita, realizar la notificación del presente proveído por rotulón en los Estrados de esta Delegación.

Así lo proveyó y firma el **LIC.** \_\_\_\_\_, con el carácter de encargado de despacho de la Delegación en el Estado de Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nayarit, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 17, 18, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, 68, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracción XI, 83 y 84 del reglamento interior de la secretaría de medio ambiente y recursos naturales publicado en el diario oficial de la federación el día 26 de noviembre de 2012, y sustentado por el oficio No. PFFPA/1/4C.26.1/597/19, de fecha 16 de mayo de 2019.

-----  
**-CUMPLASE.-**  
-----

**FIRMA AUTOGRAFA**

**\*ASE\*ONR.**

**VERSIÓN PÚBLICA.-** Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

